



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00184 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDDY ALONSO MELO YARURO Y ERIKA JOHANNA BETANCUR MARROQUÍN
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO.	Fija Litigio y se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	1323

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...). Destacado fuera de texto.*

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS y la Gobernación de Antioquia contestaron la demanda dentro del término concedido para ello, conforme el control de términos hecho por la secretaría del despacho.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

La Gobernación de Antioquia, formuló las excepciones de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva – material y (ii) Inexistencia de la obligación.

Por su parte, la CNSC, propuso como excepciones (i) Estricta legalidad del acto administrativo demandado, (ii) Buena fe, (iii) Cobro de lo no debido y (iv) Innominada.

Revisadas las excepciones propuestas, de las cuales se corrió traslado secretarial en la fecha del 24 de octubre de 2021², tal como se aprecia en el sistema de gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial, **se tiene que**, conforme con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, **ninguna de ellas se considera previa**, razón que no hay lugar a emitir pronunciamiento adicional sobre ese particular.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- Por medio de Acuerdo CNSC 20161000001358 de 12 de agosto de 2016, se dio inicio al concurso abierto de méritos según convocatoria 429 de 2016 (ítem 02).
- Por medio del Acuerdo 369 de 2020, la CNSC declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria del Acuerdo CNSC 20161000001356 de 12 de agosto de 2016 (ítem 01).
- Los señores Erika Johanna Betancur Marroquín y Freddy Alonso Melo Yaruro se inscribieron a la convocatoria 429 de 2016 y presentaron el examen para el cargo correspondiente, con resultados de continuidad en el concurso (ítems 4-9).

Así las cosas, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad del Acuerdo 369 de 22 de diciembre de 2020 (20201000003696) “Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria del Acuerdo No. CNSC-20161000001356 del 12 de agosto de 2016”.

En consecuencia de lo anterior, establecer **si hay lugar o no** a ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceda a PUBLICAR la lista de elegibles del proceso de selección de la convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, para los empleos pertenecientes a la FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA -FLA-.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por la parte actora, las que se indican a continuación:

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados con la **DEMANDA** y con las **CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

La parte demandante, el Departamento de Antioquia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, no solicitaron la práctica de pruebas adicionales.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan**

² Ítem 47 del expediente electrónico.

las pruebas como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados³:

- MARY LUZ QUINTERO ARIAS, identificada con c.c. 43.257.650 y T.P. 187.714 del C.S. de la J., para que represente los intereses del Departamento de Antioquia, conforme el poder obrante en ítem 7 del expediente digital.
- Marlon Galvis Aguirre, identificado con c.c. 1.026.257.041 y T.P. 198.367 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la CNSC, conforme el poder obrante en el folio 16 del ítem 42.

CUARTO: SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴, los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

AR

JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

³ Se deja constancia que una vez revisados los antecedentes disciplinarios de los abogados a quienes se les reconoce personería, no cuentan con antecedentes disciplinarios. Certificados 831610 y 831615.
⁴ Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ca88e4f12abc6f76e360f3eb59c99c69da501deddb4d908e995590c5c23f2d**

Documento generado en 09/12/2021 09:39:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>